



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022043

Lima, 8 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00619-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2219-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO PETROGAS ABANCAY¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ABANCAY,
DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00370-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Apurímac) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) al grifo de titularidad de Servicentro Petrogas Abancay S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en Av. Tamburco S/N – Sector Quiscapampa, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 22 de octubre de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 070-2018-OEFA/ODES-APURIMAC³ de fecha 06 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2498-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de agosto de 2018, notificada el 06 de setiembre de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos) en el presente PAS⁶.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20491127938.

² Páginas 1 al 3 del archivo denominado "Acta_de Supervisión_Directa" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 y 8 del Expediente.

⁵ Folio 9 del Expediente.

⁶ Folios 11 al 13 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00370-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 07 de mayo de 2019, mediante la cual, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado ha desarrollado la actividad de lavado de vehículos dentro de su establecimiento sin estar incluida y aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental.

⁷

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁸, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Apurímac detectó que el administrado brinda servicios de lavado de vehículos – actividad que no se encuentra contemplada en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 025-2010-GR-DREM-APURIMAC/RD de fecha 20 de julio de 2010⁹ – incumpliendo de esta manera con la normativa ambiental vigente¹⁰. Lo mencionado se sustenta en el registro fotográfico que se muestra a continuación¹¹:



Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 027-2015-OEFA/OD APURIMAC-HID

10. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) del OEFA, se advierte que el administrado mediante escrito con registro 2018-E01-058137 de fecha 11 de julio de 2018¹², acreditó mediante registro fotográfico el retiro total de las estructuras de lavado de vehículos de su establecimiento, tal como se observa a continuación:

⁸ Páginas 1 al 3 del archivo denominado "Acta de Supervisión_Directa" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

⁹ Páginas 1 y 2 del archivo denominado "Resolución Directoral N 025-2010-GR-DREM-APURIMAC-RD" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

¹¹ Página 36 del archivo denominado "Anexos del Informe Preliminar de Supervisión Directa N 027-2015" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

¹² Páginas 1 al 7 del archivo denominado "2018-E01-058137" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.



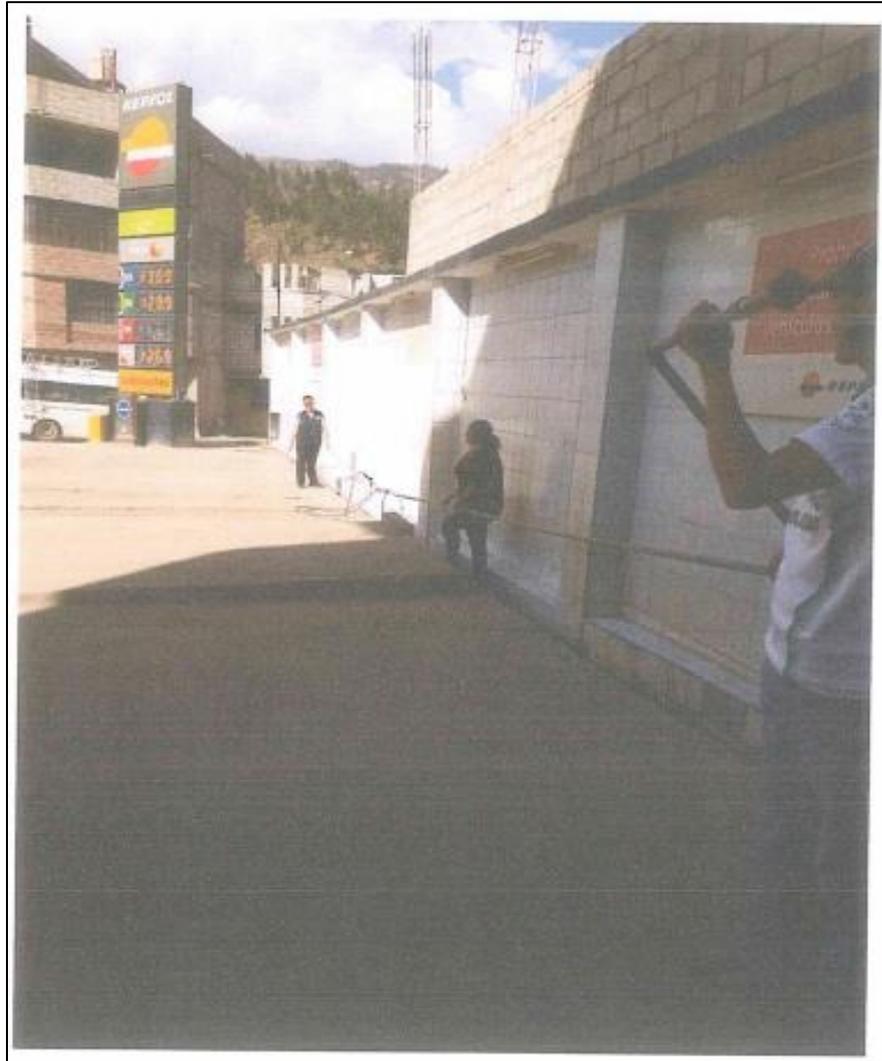
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

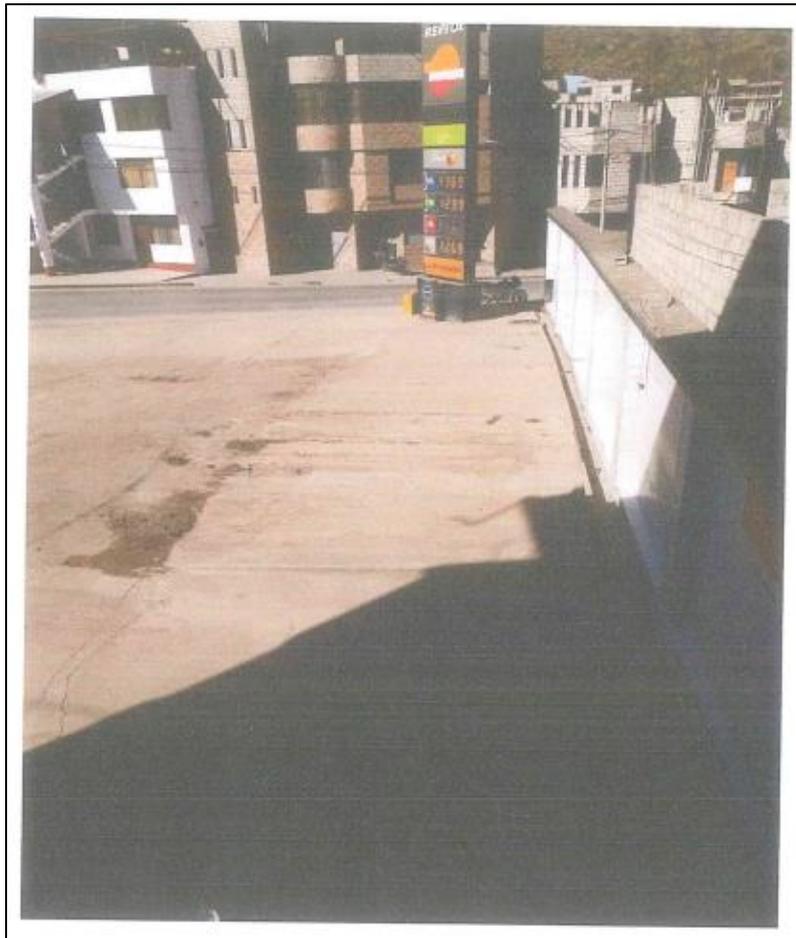
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía 1: Retiro de grifos de agua para el lavadero



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía 2: Vista panorámica donde se evidencia el retiro total de las estructuras como las rapas de lavado de vehículos

- 11. Cabe precisar que, la remisión de las referidas fotografías forma parte de las acciones realizadas por el administrado para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 189-2018-OEFA/DFAI de fecha 26 de enero de 2018¹³.

13 Página 11 del archivo denominado "Resolución N 0189-2018-OEFA-DFAI" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente. (...)
49. De lo expuesto, y en virtud a lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta Infractora, Obligación, Plazo de Cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details the removal of structures and the required corrective measures and timeline.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Asimismo, cabe resaltar que la verificación del cumplimiento de la referida medida correctiva se efectuó mediante Informe N° 218-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 19 de setiembre de 2018¹⁴, en el cual se concluyó:

V. CONCLUSIONES

- (i) De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe se considera que el Administrado ha cumplido la medida correctiva ordenada mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 189-2018-OEFA/DFAI, la que se encuentra detallada en el cuadro N° 1 del presente Informe.

13. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵ (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG¹⁷, ratificados por el TFA¹⁸. Por lo tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.

¹⁴ Páginas 1 al 4 del archivo denominado "Informe N 218-2018-OEFA-DFAI-SFEM" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹⁶ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

"Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."

¹⁸ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. En ese sentido, considerando que mediante escrito presentado con registro 2018-E01-058137 de fecha 11 de julio de 2018 se acreditó que el administrado no realiza la actividad de lavado de vehículos en su establecimiento; se ha verificado que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS¹⁹, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado contra Servicentro Petrogas Abancay S.A.C.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Servicentro Petrogas Abancay S.A.C. por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2498-2018-OEFA/DFA/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Servicentro Petrogas Abancay S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/aby/srpl

- b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado renita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06705743"



06705743